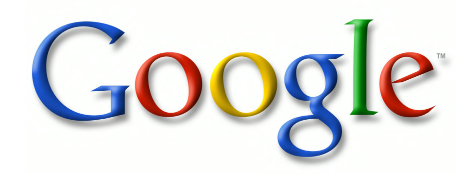
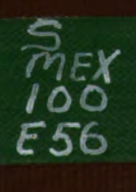

Google


HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 929 084

HD

S
MEX
100
E56







Mexico. Constitution

Estatuto

ORGANICO PROVISIONAL

DE LA

REPÚBLICA MEXICANA,

Decretado

En 15 de Mayo de 1856.



MEXICO: 1856.

Imprenta de Vicente G. Torres, Cordobanes num. 5.

EL C. JUAN J. BAZ, GOBERNADOR del Distrito, á sus habitantes, sabed.

Que por la secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion se me ha comunicado el siguiente decreto.

SECRETARIA

DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Exmo. Sr.

El dia 22 de diciembre de 1855 tuve la honra de dirijir á V. E. el programa administrativo formado por el ministerio y aprobado por el Exmo. Sr. Presidente de la República. En él se ofreció la publicacion de un Estatuto y de una ley de garantías individuales: ambas disposiciones quedaron formuladas por la secretaría de mi cargo desde los últimos dias de aquel mes, y prontas para ser presentadas al consejo de ministros, á fin de que en él se examinasen concienzudamente. Pero la reaccion que en aquellos mismos momentos atacó no solo la existencia del gobierno, sino la de la nacion, impidió, como era natural, la discusion de negocio tan grave; porque ocupado esclusiva y constantemente el gobierno en contrariar el movimiento reaccionario, no tenia materialmente el tiempo indispensable para otra cosa que no fuese arbitrar recursos pecuniarios en el deplorable estado en que se hallaba la hacienda pública, organizar la guardia nacional y el ejército que debian combatir á los rebeldes, conservar á toda costa la tranquilidad en la capital, incesantemente amenazada, y fortificar el vínculo de union nacional, siempre necesario, pero mucho mas entonces, puesto que aprovechándose los enemigos de la libertad del alarma general, se empeñaban sin tregua en difundir especies que ó produjeran disturbios, ó cuando menos entibiasen el sentimiento de adhesion, y sustituyesen la amarga duda á la benévola confianza con que la República habia correspondido al llamamiento del gobierno supremo. Difícil era en estas circunstancias, por no decir imposible, una tan grave discusion; y al buen juicio de V. E. no pueden ocultarse, ni la necesidad en que el ministerio se vió de suspenderla, ni la inconveniencia de espedir en tales momentos unas disposiciones, que al mismo tiempo que embarazaban la marcha del gobierno, que mas que nunca debia ser espedita, armaban con nuevos elementos el brazo ya levantado de los reaccionarios, que

habrian hecho de la ley un nuevo y fuerte muro, tras el cual pudieran conspirar mas cómodamente.

Pasaron así los meses de enero, febrero y marzo, durante los cuales toda la conciencia, toda la vida física y moral de los ministros, se consagró esclusivamente á salvar la situacion; porque primero es ser, que ser de un modo mas ó menos conveniente. Cumplido este sagrado deber, el Exmo. Sr. Presidente sustituto, luego que regresó de la campaña, dispuso abrir la discusion del Estatuto; pero las gravísimas atenciones del momento, que imprescindiblemente han ocupado al gobierno, han sido causa de que ese exámen no haya podido hacerse con la brevedad que todos deseábamos; porque no debiendo ser discutidas someramente materias tan trascendentales á la felicidad de la República, era preciso aplazar la discusion, cuando de improviso se presentaba un negocio que requeria pronta resolucion; y así de uno en otro dia se dilató la aprobacion final del Estatuto hasta el 15 del corriente. Hoy tengo la honra de remitirlo á V. E. haciéndole acerca de él algunas indicaciones, que el Exmo. Sr. Presidente ha creido muy á propósito, ya para esplicar algunos de sus conceptos, ya para fundar la necesidad ó la conveniencia de otros.

El Estatuto es provisional; porque solo rejirá el tiempo que tarde en sancionarse la constitucion. Mas como aunque ésta segun todas las probabilidades se terminará muy en breve, no es imposible que dilate algunos meses, atendidas la naturaleza de la obra, que requiere largas discusiones, y la índole de los cuerpos deliberantes, que siempre ofrece dilaciones indispensables. El Exmo. Sr. Presidente ha creido necesario por lo mismo que el Estatuto no solo comprenda la organizacion provisoria del gobierno general y de los locales, sino tambien todo lo relativo á los derechos y obligaciones de los habitantes de la República, de los mexicanos y de los ciudadanos, á fin de que en este período haya una regla fija que decida muchos casos que diariamente ocurren, en particular con los estranjeros, y que frecuentemente turban la armonía de las relaciones internacionales.

El Estatuto en general está tomado de la constitucion de 1824 y de las Bases orgánicas de 1843; porque en uno y otro código se encuentran consignados los principios democráticos. Se han introducido sin embargo pensamientos nuevos y se han hecho alteraciones importantes; porque las ideas de mejora y de progreso que forman el programa del gobierno, han exijido concesiones en favor de los estranjeros y mayores esplicaciones en algunos puntos, que acaso no se habian considerado antes como necesarias. Las cuatro primeras secciones contienen, pues, verdaderos principios de libertad y de justicia. No entrará el ministerio al exámen de cada uno de ellos; pero tampoco dejará de esplicar un punto en que puede argüírsele de contradiccion consigo mismo.

En el programa de diciembre se dijo: que la ley de guardia nacional tendria por base la libertad de los ciudadanos para inscribirse, menos en el caso de guerra estranjera. Tal era en efecto la opinion del gobierno y así lo hubiera establecido, si observaciones fundadas en la esperien-

cia, no le hubieran hecho variar. El principio, intrínsecamente considerado, es incuestionable; pero como tambien lo es el de que todo mexicano tiene obligacion de contribuir á la defensa de su patria, la cuestion queda reducida á esta precisa alternativa: ó esa obligacion se cumple en el ejército ó en la guardia nacional. Y como en una ley fundamental no se debe entrar en pormenores, que son propios de las secundarias, pareció mas conveniente establecer el principio absoluto y dejar á los reglamentos particulares la aplicacion. Queda, pues, establecido el deber: el modo de cumplirlo se declarará en la ley orgánica respectiva.

La seccion primera requiere tambien una franca esplicacion. No conociéndose aún cuál será la forma de gobierno que la constitucion declarará, el Exmo. Sr. Presidente ha creido, que lo único que el Estatuto debia hacer, era consignar como artículo primero las palabras mismas del plan de Acapulco, que ademas de ser una verdad, dejan abierta la puerta para establecer la federacion ó el centralismo; porque ni á aquella ni á éste se opone la declaracion de que la República es una sola, indivisible é independiente; puesto que la independencia de los Estados en la forma federativa solo debe ser en lo que corresponda á su réjimen interior.

El artículo segundo conserva la division del territorio; y para dictarlo en esos términos, ha tenido presentes el gobierno dos razones de suma importancia. La primera es que siendo el plan de Ayutla la ley suprema, y habiendo sido respetada por él la division territorial, no parece que el gobierno debe variarla; tanto mas, cuanto que en la formacion del consejo se consignó espresamente la representacion especial de cada una de las localidades entonces existentes; principio reproducido despues en la convocatoria. Es la segunda, que habiendo mil pretensiones sobre este particular, la resolucion pudiera producir conflictos que es preciso evitar, ínterin los representantes del pueblo deciden definitivamente de la suerte del país. No es esto decir que el gobierno esquive las dificultades: su conducta en los cinco meses que cuenta de existencia, es una prueba palmaria de que tiene la resolucion suficiente para arrostrar peligros de mas gravedad; pero cree que tiene obligacion de respetar la ley á que debe su orígen, y entiende ademas que resolucion tan importante es mucho mas propia de la constitucion que de un Estatuto provisional; puesto que á la formacion de aquella contribuyen con sus noticias y con su voto los representantes de los pueblos mismos cuya localidad se varía, siendo en consecuencia mejor conocidas las necesidades, y mucho mas probable el acierto en la resolucion que se dicte.

La seccion quinta es la ofrecida ley de garantías individuales, y en general está tomada del acuerdo aprobado por el último senado constitucional. Como en esa cámara fué escrupulosamente discutido el proyecto, el gobierno cree haber acertado, adoptándolo con las modificaciones que han parecido necesarias, y que son la consecuencia de los principios de progreso y de justicia, proclamados por la administracion. La libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad, están suficientemente garantidas, y los ciudadanos pueden vivir tranquilos bajo la ejida de la

ley, que imponiendo reglas al poder supremo, asegura á la sociedad contra los avances del despotismo, y pone freno á las pasiones, que muchas veces visten con su vergonzosa librea los actos que deben ser únicamente frutos de la razon y de la justicia. En esta seccion se proclama la abolicion de la esclavitud, se establecen bases para el servicio personal, se declara la libertad de la enseñanza, se prohiben todos los monopolios, las distinciones, los privilegios perjudiciales, las penas degradantes y los préstamos forzosos: se restringe la pena de muerte, ya que por desgracia no se puede aún decretar su abolicion completa; se establecen las penitenciarías, se respeta la propiedad, y en suma se hacen efectivos los principios de libertad, órden, progreso, justicia y moralidad que el gobierno proclamó desde el instante primero de su instalacion. La República verá si en cuanto ha sido posible, se han cumplido las promesas hechas en 22 de diciembre de 1855.

La seccion sesta comprende la organizacion del gobierno general. Como sean cuales fueren las opiniones de las personas que forman el gabinete, hay un principio superior á ellas, que es el plan de Ayutla, dejándose como es debido, á la constitucion, declarar cuál haya de ser la forma de gobierno, el Estatuto ha tenido que reconocer la dictadura que el citado plan concedió al Presidente de la República. Por esto se previene en el art. 81, que el jefe del Estado ejercerá todas las facultades que no se señalan espresamente á los gobernadores y jefes políticos; porque de otra suerte habrá treinta dictadores, lo cual seria en verdad el colmo del mal. La unidad del poder en las actuales circunstancias es de todo punto indispensable, á fin de reorganizar los diversos ramos de la administracion pública, que es el deber que al Presidente impone el referido plan; y mal pudiera desempeñarlo, si las localidades pudiesen obrar con una libertad absoluta. Si el congreso constituyente restablece la federacion, los Estados arreglarán su administracion interior segun las facultades que para hacerlo les señale el pacto fundamental; pero entretanto es preciso que se reconozca un centro de donde emanen todas las medidas que se crean convenientes para desarrollar la idea esencial de la pasada revolucion. Las importantes reformas que hay que introducir en todos los ramos administrativos, se frustrarian sin duda alguna, si la suma de poder que se halla depositada en las manos del supremo magistrado de la nacion, se erogase entre las autoridades locales; porque prefiriendo cada una de ellas, como es muy natural, el interes de sus ciudadanos, resultarian contradicciones monstruosas, que harian estériles las mejores medidas, y que produciendo necesariamente graves disgustos entre los habitantes de los distintos Estados, derramarian por todas partes un gérmen de desgracias que mas tarde nos hundiría en conflictos acaso irremediables.

¿Y á qué riesgo tan inminente no se espondria entonces la unidad nacional? Si el plan de Ayutla dispuso que cada Estado se organizara por sí solo, fué porque siendo indispensable levantar gobiernos libres al rededor del gobierno opresor para destruirlo, tambien lo era pasar momentáneamente por esa irregularidad, que se opone abiertamente al artículo tercero del citado plan. Era un elemento revolucionario: era

la dislocacion del poder tiránico: era una arma terrible para estrechar los límites del despotismo, y ensanchar los de la libertad. Pero una vez establecido el gobierno, hijo de la revolucion, la dictadura que proclama el artículo referido, quedó en las manos del Presidente de la República; porque de otra manera no se puede concebir cómo el jefe supremo del Estado puede, en uso de *las amplias facultades de que se halla investido, reformar todos los ramos de la administracion pública, atender á la seguridad é independencia de la nacion y promover cuanto conduzca á su prosperidad, engrandecimiento y progreso.*

El contínuo estado de alarma en que hemos vivido desde el mes de octubre, ha impedido esta designacion de las facultades que corresponden á los gobernadores; y si bien el buen juicio y el patriotismo de estos dignos funcionarios, han sido verdaderos elementos de órden, que han conservado la tan necesaria armonía entre el poder general y los locales, V. E. conocerá, que es indispensable un arreglo formal, que cierre la puerta á diferencias siempre desagradables y muchas veces positivamente perniciosas.

Pero como el Exmo. Sr. Presidente sustituto está muy distante de querer ejercer una dictadura sin límites, ha marcado la línea de sus atribuciones y señalado los derechos de los ciudadanos para los casos ordinarios. Sin embargo, como hay momentos de supremo peligro en que la salud pública debe ser la única ley, el art. 82 declara: que para defender la independencia ó la integridad del territorio, para sostener el órden establecido ó conservar la tranquilidad pública, el gobierno puede usar del poder discrecional. Esto es tanto mas necesario, cuanto que de otra manera las garantías individuales servirian no mas de escudo á los revolucionarios con positivo perjuicio de la sociedad. Esta tiene tantos derechos ó mas que los individuos para ser atendida; y aunque el deber y la voluntad del gobierno son no lastimar á los ciudadanos, como su primera obligacion es salvar á la comunidad, cuando por desgracia haya que elejir entre ésta y aquellos el bien público, será necesariamente preferido.

Este poder discrecional en ciertos momentos es de todo punto indispensable, aun en un réjimen constitucional; y la historia de nuestras revueltas nos prueba en mil y mil pájinas, que la falta de una autorizacion semejante en la constitucion de 1824, ha sido la causa de la mayor parte de nuestros males. Fresca está aún la memoria de 1852; y V. E. podrá fácilmente recordar, que todas las dificultades, todos los obstáculos con que tuvo que luchar el general Arista, fueron debidos á la falta de ampliacion de sus facultades. Preciso era emplear los medios legales para reprimir la conjuracion; que era dirijida desde el seno mismo del congreso, donde por una fatalidad habian entrado hombres, que con el corazon seco de honor y de lealtad, abusaban del puesto; que envueltos en la inviolabilidad de representantes del pueblo, á quien desdeñaban, habian convertido las cámaras en clubs revolucionarios; que negaban al gobierno cuanto pedia, y de mal en mal nos llevaron al hondo abismo en que estuvimos sumerjidos durante veintisiete meses. Si el presidente hu-

biera podido obrar con mas libertad, es fuera de duda que no habria triunfado la revolucion de Jalisco.

Pero seria estenderme demasiado pretender demostrar lo que todos hemos palpado. No ha habido gobierno que no haya necesitado facultades estraordinarias; y este hecho indudable prueba, que en ciertas circunstancias es absolutamente necesario el poder discrecional. Y si esto es cierto bajo un gobierno normal, ¿qué deberá decirse cuando se trata de una administracion, que por su propia naturaleza tiene que usar de facultades omnímodas? El plan de Ayutla crió una dictadura; y si el Exmo. Sr. Presidente ha creído de su deber limitarla para los casos ordinarios, quiere muy justamente conservarla para aquellos en que se interese la salvacion del Estado, que es la primera, la mas esencial, la mas sagrada de sus obligaciones. ¿Cómo podrá responder ante la historia el gobierno actual, á la acusacion que con sobrado fundamento se le haria, de haber dejado triunfar una reaccion, que acaso diera por resultado la pérdida de la nacionalidad, por haber observado hasta en sus últimos ápices las fórmulas legales? Las garantías que la sociedad concede á los individuos, no deben nunca convertirse en armas contra ella misma; porque ante el interes comun desaparecen los intereses particulares.

Pero si bien la suprema necesidad obliga al Exmo. Sr. Presidente á conservar esa dictadura, quiere dar á los mexicanos una nueva prueba de su recta intencion, prohibiéndose la imposicion de la pena de muerte y de otras, aun en los casos estremos. Cree S. E. que solo la ley por sus órganos comunes puede disponer de la vida de los hombres: por consiguiente, aun en los casos en que conforme al art. 82 use el gobierno del poder discrecional, esto es, aun cuando cesen las demas garantías, la de la vida será escrupulosamente respetada. De esta manera se combinan la seguridad pública y los derechos de los ciudadanos, en cuanto es posible, en las circunstancias escepcionales de que habla el artículo referido.

Las demas disposiciones de la seccion sesta, contienen principios de órden administrativo, que probarán á la República el deseo que anima al gobierno de hacer el bien del país que le ha confiado su destino. Una de ellas prohibe al Presidente enajenar parte alguna del territorio: su simple lectura revela su importancia y dá una nueva garantía. Otro declara la responsabilidad de los ministros: sobre este particular nada dijo el plan de Ayutla; pero la conciencia de los individuos que forman el gabinete, ha suplido esa falta, á cuyo fin se ha dispuesto que los juicios de responsabilidad que contra ellos se sigan, sean decididos por la suprema corte de justicia, prévia declaracion del consejo. Que el tribunal supremo deba conocer en estos casos, se comprende con solo considerar, que se trata de faltas oficiales; y en cuanto á la declaracion del consejo, el gobierno ha creido encontrar un precedente fundado en la ley de 23 de noviembre, que exije esa misma solemnidad cuando se trate de juzgar á los majistrados de la suprema corte. Por los delitos comunes los ministros serán juzgados por los tribunales ordinarios.

Poco tendré que decir respecto de la seccion séptima. El poder judicial, independiente en el ejercicio de sus funciones, será desempeñado conforme á las leyes vijentes, prohibiéndosele toda intervencion en los negocios administrativos; porque así debe ser para que conserve la imparcialidad que tan necesaria es para la buena administracion de la justicia.

La seccion octava comprende las bases para la organizacion de la hacienda pública. En ella se dividen los bienes y rentas entre la nacion, los Estados y las municipalidades: pronto se espedirá la ley que clasifique esas rentas, y en ella se cuidará de señalar á las localidades las que basten para cubrir sus gastos particulares, y se fijarán tambien los fondos comunales, para que evitándose así la confusion, sirvan todas á sus peculiares objetos y no se distraigan nunca de las atenciones á que estén destinados. El gobierno supremo, convencido hasta la evidencia de que el desarreglo de la hacienda ha sido el cáncer que ha destruido todos los elementos de buena administracion, se empeñará con eficacia en organizar el sistema tributario conforme á los principios proclamados; pero procurando no cegar una fuente antes de tener preparada otra. Conocidas son las opiniones del Exmo. Sr. Presidente en esta materia; no dude por lo mismo V. E. de que consagrará á este ramo tan vital todo su esfuerzo, á fin de librar al poder público de esa terrible necesidad de buscar hoy los recursos para mañana. Grandes son los medios que la República ofrece; pero grandes tambien las dificultades que presenta una buena combinacion rentística. El gobierno emprenderá la obra con resolucion, la seguirá con constancia y la ejecutará con toda la buena fé que caracteriza al jefe del Estado. S. E. espera del patriotismo de los dignos gobernadores, que le auxiliarán en tan delicada empresa, de la cual pende en su mayor parte la consolidacion del órden público, y por consecuencia natural el triunfo completo y duradero de la libertad, el progreso y la prosperidad de la República.

La última seccion detalla las facultades de los gobiernos locales: ellas son, sin duda, las que bastan para la administracion interior en el presente periodo; y si respecto de las mas esenciales se previene que se dé cuenta al gobierno supremo, V. E. conocerá que esta prevencion es consecuencia precisa del plan de Ayutla, y que ademas es indispensable para uniformar la marcha administrativa. La conocida rectitud del Exmo. Sr. Presidente y su ardiente deseo de hacer el bien de la patria, aseguran plenamente á las autoridades locales de la eficacia con que serán atendidas las necesidades de los Estados, y del paternal empeño con que el gobierno general cuidará de la mejora y del progreso de todos y de cada uno, combinando sus varios intereses, y estableciendo entre ellos las diferencias que exigen su situacion topográfica, sus producciones agrícolas, su industria ó sus giros mercantiles, circunstancias que requieren modificaciones indispensables en muchos de los actos administrativos. V. E., con el conocimiento práctico de los negocios de ese Estado, podrá fácilmente indicar los medios mas á propósito para desarrollar los elementos de riqueza que encierra el territorio cuya felicidad le está confiada, seguro de que el Exmo. Sr. Presidente recibirá

agradecido las noticias que V. E. le comunique; porque así pondrá en sus manos los medios de llevar á gloriosa cima la noble tarea de hacer próspera y feliz á nuestra amada patria.

Tales son los fundamentos en que descansa el Estatuto. El gobierno ha debido obrar conforme con la situacion en que se encuentra colocado; y por lo mismo se promete que los pueblos vean el sistema administrativo que establece, si no como una obra perfecta, porque no lo es seguramente, á lo menos como un testimonio auténtico del empeño con que quieren combinar los principios de libertad y progreso con los de justicia, órden y moralidad. Corta será la duracion del Estatuto; porque la constitucion vendrá muy en breve á decidir definitivamente de la suerte de la nacion; mas entre tanto habrá una norma segura que guie á las autoridades y á los ciudadanos: que marque á las primeras la órbita de sus facultades, y á los segundos la de sus derechos: que señale á aquellas sus deberes y á éstos sus obligaciones; y que asegure á las unas el respeto y la obediencia de la sociedad, y garantice á los otros contra los escesos de la arbitrariedad y contra el estravío de las pasiones.

Terminada felizmente la guerra civil, tiempo es ya de que todos pongamos nuestra piedra en el grande edificio de la prosperidad nacional. El gobierno llama á su derredor á todos los mexicanos, y les exhorta al olvido de las pasadas rencillas, para que consagrándose cada uno en la esfera en que le haya colocado la Providencia, al adelantamiento público, se emprendan las mejoras materiales, que son las pruebas vivas de la prosperidad de las naciones, y se fecunden tantos y tan admirables elementos como la mano del Criador derramó espléndidamente en la República mexicana. El Exmo. Sr. Presidente lo espera así del patriotismo de sus conciudadanos; y no olvidando nunca que es todo de su patria, defenderá á toda costa la independencia, conservará á toda costa la unidad nacional, y tambien á toda costa sostendrá la causa santa de la libertad y de la justicia, y reprimirá el desórden donde quiera que se encuentre; porque convencido de que la suma inmensa de poder que el pueblo ha depositado en sus manos, le impone inmensos deberes, está resuelto á medir su conducta con la nacion por el tamaño de la confianza que de ella ha merecido.

Reitero á V. E. mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, mayo 20 de 1856.

Lafragua.

PLAN DE AYUTLA.

El General de Division Juan Alvarez, á las tropas de su mando:

SOLDADOS:

Habeis abandonado vuestros hogares é intereses para escuchar de mis lábios la causa que motiva vuestra reunion en este sitio, y voy á decírosla.

Por medio de intrigas y tortuosos manejos asaltó el general Santa-Anna el poder supremo pocos meses ha, quien pérfido como siempre, burlando á los crédulos y apoyándose en los protervos, quiere sojuzgar á la nacion, sin tener en cuenta la mayoría inmensa de mexicanos que marcarémos EL HASTA AQUI á sus temerarios avances. Preciso es destruir su error, para que redunde en bien del país leccion tan provechosa.

¡Valientes compatriotas! D. Antonio Lopez de Santa-Anna, que á su arbitrio dispone hoy de los destinos de nuestra patria, sirve de ciego instrumento á un partido detestable que no contento con nuestra independencia, y enemigo jurado de la libertad, trabaja sin descanso por arrebatarnos esos preciosos bienes, cuya conquista nos costara cruentos sacrificios.

¡Sí! sabedlo: allá en México, donde por tanto tiempo imperaron los vireyes, quieren hoy los que su lugar ocupan y suspiran por aquella dominacion nefanda, establecer un gobierno indefinible, parodia ridícula del que nos agobió en añejos tiempos, auuque con peores tendencias. Esos miserables, solicitando únicamente satisfacer su vil deseo de mando y de riquezas, han impetrado el auxilio de nuestros antiguos dominadores, ofreciendo á España que reconquistaria su perdido imperio; cuando á la vez contrata con la república del Norte la venta de nuestros terrenos mas feraces, que entregan por bajo precio al astuto comprador.

El sufrimiento de los mexicanos es proverbial; pero el de ningun pueblo es infinito: en consecuencia, exacerbado el nuestro, llegó la vez de que repeliera tanto ultraje y......¿quiénes deberán ser los primeros que levanten la voz, y la espada empuñen con tal objeto?.....¿quiénes?... Vosotros; sí, vosotros, porque habeis sido siempre los defensores de la

libertad, y contais con elementos indestructibles que os ha prodigado el Dios de los cristianos, que proteje siempre á los valientes que lo adoran y sirven á sus designios.

¡Mis amigos! me habeis visto encanecer á vuestro lado, y sabeis bien que nunca os engaña vuestro anciano general: creedme por tanto. Peligra nuestra cara independencia, quiere privársenos de la libertad, y se pretende despojarnos hasta de la tierra que pisamos, donde nacieron nuestros hijos y reposan las cenizas de nuestros padres.... ¿Y lo podremos tolerar?.... ¡nó!.... mil veces nó! .... Jurémos antes morir siguiendo el heróico ejemplo del inmortal Guerrero, y tantos otros que sucumbieron por darnos patria. Esa madre comun por mi conducto demanda con imperio que no escuseis sacrificios para salvarla en su actual conflicto; y porque os conozco puedo asegurar que será atendida y satisfecha: veo con gusto brillar en vuestras manos las temibles armas que son el timbre de vuestras glorias y el paladion de las libertades públicas. Con razon envía el tirano á sus genízaros para que os despojen de ellas! Oprobio y baldon eterno á quien sufriere tanta infamia! y sepa quien tal haga, que sobre sí reporta la maldicion de Dios, el odio de los pueblos, y el mas alto desprecio de quien para los buenos hijos del Sur, es y será, como ha sido siempre, padre amoroso, fiel amigo y compañero constante.

La Providencia, febrero 27 de 1854.—*J. Alvarez.*

Los jefes, oficiales é individuos de tropa que suscriben, reunidos por citacion del Sr. coronel D. Florencio Villareal, en el pueblo de Ayutla, distrito de Ometepec, del Estado libre y soberano de Guerrero.

CONSIDERANDO:

Que la permanencia de D. Antonio López de Santa-Anna en el poder es un amago constante para las libertades públicas, puesto que con el mayor escándalo, bajo su gobierno se han hollado las garantías individuales que se respetan aun en los paises menos civilizados:

Que los mexicanos, tan celosos de su libertad, se hallan en el peligro inminente de ser subyugados por la fuerza de un poder absoluto, ejercido por el hombre á quien tan generosa como deplorablemente se confiaron los destinos de la patria:

Que bien distante de corresponder á tan honroso llamamiento, solo ha venido á oprimir y vejar á los pueblos recargándolos de contribuciones onerosas, sin consideracion á la pobreza general, empleándose su producto en gastos supérfluos, y formar la fortuna, como en otra época, de unos cuantos favoritos:

Que el plan proclamado en Jalisco y que le abrió las puertas de la República, ha sido falseado en su espíritu y objeto, contrariando el torrente de la opinion, sofocada por la arbitraria restriccion de la imprenta:

Que ha faltado al solemne compromiso que contrajo con la nacion al pisar el suelo patrio, habiéndole ofrecido que olvidaria resentimientos personales y jamás se entregaria en los brazos de ningun partido:

Que debiendo conservar la integridad del territorio de la República, ha vendido una parte considerable de ella, sacrificando á nuestros hermanos

de la frontera del Norte, que en adelante serán estranjeros en su propia patria para ser lanzados despues, como sucedió á los californios:

Que la nacion no puede continuar por mas tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni dependiendo su existencia política de la voluntad caprichosa de un solo hombre:

Que las instituciones republicanas son las únicas que convienen al país con esclusion absoluta de cualquier otro sistema de gobierno:

Y por último, atendiendo á que la independencia nacional se halla amagada bajo otro aspecto no menos peligroso por los conatos notorios del partido dominante levantado por el general Santa-Anna; usando de los mismos derechos de que usaron nuestros padres en 1821 para conquistar la libertad, los que suscriben proclaman y protestan sostener hasta morir, si fuere necesario, el siguiente

PLAN.

1º Cesan en el ejercicio del poder público D. Antonio López de Santa-Anna y los demas funcionarios que como él, hayan desmerecido la confianza de los pueblos, ó se opusieren al presente plan.

2º Cuando éste haya sido adoptado por la mayoría de la nacion, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Estado y Territorio, para que reunidos en el lugar que estime conveniente, elijan al presidente interino de la república, y le sirvan de consejo durante el corto periodo de su encargo.

3º El presidente interino quedará desde luego investido de ámplias facultades para atender á la seguridad é independencia nacional, y á los demas ramos de la administracion pública.

4º En los Estados en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las fuerzas adheridas, asociado de siete personas bien conceptuadas, que elejirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlos reunido, el Estatuto provisional que debe rejir en su Estado ó Territorios, sirviéndole de base indispensable para cada estatuto, que la nacion es y será siempre, sola indivisible é independiente.

5º A los quince dias de haber entrado en sus funciones el presidente interino, convocará el congreso estraordinario, conforme á las bases de la ley que fué espedida con igual objeto en el año de 1841, el cual se ocupe esclusivamente de constituir á la nacion bajo la forma de república representativa popular, y de revisar los actos del ejecutivo provisional de que se habla en artículo 2º

6º Debiendo ser el ejército el apoyo del órden y de las garantías sociales, el gobierno interino cuidará de conservarlo y atenderlo, cual demanda su noble instituto, así como protejer la libertad del comercio interior y esterior, espidiendo á la mayor brevedad posible los aranceles que deben observarse, rigiendo entretanto para las aduanas marítimas el publicado bajo la administracion del Sr. Ceballos.

7º Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteo y pasaportes, y la gabela impuesta á los pueblos con el nombre de capitacion.

8ª Todo el que se oponga al presente plan ó que prestare auxilios directos ó indirectos á los poderes que en él se desconocen, será tratado como enemigo de la independencia nacional.

9ª Se invita á los Exmos. Sres. generales D. Nicolás Bravo, D. Juan Alvarez y D. Tomás Moreno, para que puestos al frente de las fuerzas libertadoras que proclaman este plan, sostengan y lleven á efecto las reformas administrativas que en él se consignan, pudiendo hacerle las modificaciones que crean convenientes para el bien de la nacion.

Ayutla, Marzo 1.° de 1854.—El coronel *Florencio Villareal*, comandante en jefe de las fuerzas reunidas.—*Estévan Sambrano*, comandante de batallon.—*José Miguel Indart*, capitan de granaderos.—*Martin Ojendiz*, capitan de cazadores.—*Leandro Rosales*, capitan.—*Urbano de los Reyes*, capitan.—*José Pinzon*, subteniente.—*Máximo Sosa*, subteniente.—*Pedro Bedolla*, subteniente.—*Julian Morales*, subteniente —*Dionisio Cruz*, capitan de auxiliares —*Mariano Terraza*, teniente.—*Toribio Zamora*, subteniente.—*José Justo Gomez*, subteniente.—*Juan Diego*, capitan.—*Juan Lucsa*, capitan.—*Vicente Luna*, capitan.—*José Ventura*, subteniente.—*Manuel Momblan*, teniente ayudante de su señoría—Por la clase de sargentos: *Máximo Gomez*.—*Teodoro Nava*.—Por la clase de cabos: *Modesto Cortés*.—*Miguel Perea*.—Por la clase de soldados: *Agustin Sanchez*.—El capitan *Cárlos Crespo*, secretario.

Es cópia. Ayutla, marzo 1.° de 1854.—*Cárlos Crespo*, secretario.

PLAN DE ACAPULCO.

En la ciudad de Acapulco, á los once dias del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reunidos en la fortaleza de San Diego, por invitacion del Sr. coronel D. Rafael Solís, los jefes, oficiales, individuos de tropa permanente, guardia nacional y matrícula armada que suscriben, manifestó el primero: que habia recibido del señor comandante principal de Costa Chica, coronel D. Florencio Villareal, una comedida nota en la cual lo escitaba á secundar, en compañía de esta guarnicion, el plan político que habia proclamado en Ayutla, al que en seguida se dió lectura. Terminada ésta, espuso su señoría: que aunque sus convicciones eran conformes en un todo con las consignadas en ese plan, que si llegaba á realizarse sacaria pronto á la nacion del estado de esclavitud y abatimiento á que por grados la habia ido reduciendo el poder arbitrario y despótico del Exmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna; sin embargo, deseaba saber antes la opinion de sus compañeros de armas, á fin de rectificar la suya y proceder con mas acierto en un negocio tan grave, y que en tan alto grado afectaba los intereses mas caros de la patria. Oida esta sencilla manifestacion, espusieron unánimes los presentes que estaban de acuerdo con ella, juzgando oportuno al mismo tiempo, que ya que por una feliz casualidad se hallaba en este puerto el Sr. coronel D. Ignacio Comonfort, que tantos y tan buenos servicios habia prestado al Sur, se le invitara tambien

para que en el caso de adherirse á lo que esta junta resolviera, se encargase del mando de la plaza y se pusiera al frente de sus fuerzas; á cuyo efecto pasara una comision á instruirle de lo ocurrido; encargo que se confirió al señor comandante de batallon D. Ignacio Perez Vargas, al capitan D. Genaro Villagran, y al de igual clase D. José Marin, quienes inmediatamente fueron á desempeñarlo. A la media hora regresaron esponiendo: que en contestacion les habia manifestado el Sr. Comonfort, que supuesto que en el concepto de la guarnicion de esta plaza, la patria exijia de él el sacrificio de tomar una parte activa en los sucesos políticos que iban á iniciarse, lo haria gustoso en cumplimiento del deber sagrado que todo ciudadano tiene, de posponer su tranquilidad y sus intereses particulares, al bienestar y felicidad de sus compatriotas; pero que á su juicio, el plan que trataba de secundarse necesitaba de algunos ligeros cambios con el objeto de que se mostrara á la nacion con toda claridad, que aquellos de sus buenos hijos que se lanzaban en esta vez los primeros á vindicar sus derechos, tan escandalosamente conculcados, no abrigaban ni la mas remota idea de imponer condiciones á la soberana voluntad del país, restableciendo por la fuerza de las armas el sistema federal, ó restituyendo las cosas al mismo estado en que se encontraban cuando el plan de Jalisco, pues todo lo relativo á la reforma en que definitivamente hubiere de constituirse la nacion, deberá sujetarse al congreso que se convocará con ese fin, haciéndolo así notorio muy esplícitamente desde ahora. En vista de estas razones, que merecieron la aprobacion de los señores presentes, se resolvió por unanimidad proclamar, y en el acto se proclamó, el plan de Ayutla reformado en los términos siguientes:

Considerando: que la permanencia del Exmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna en el poder, es un constante amago para la independencia y la libertad de la nacion, puesto que bajo su gobierno se ha vendido sin necesidad una parte del territorio de la República, y se han hollado las garantías individuales que se respetan aun en los pueblos menos civilizados;

Que el mexicano tan celoso de su soberanía, ha quedado traidoramente despojado de ella y esclavizado por el poder absoluto, despótico y caprichoso de que indefinidamente se ha investido á sí mismo el hombre á quien con tanta generosidad como confianza llamó desde el destierro á fin de encomendarle sus destinos;

Que bien distante de corresponder á tan honroso llamamiento, solo se ha ocupado de oprimir y vejar á los pueblos, recargándolos de contribuciones onerosas, sin consideracion á su pobreza general, y empleando los productos de ellas como en otras ocasiones lo ha hecho, en gastos supérfluos y en improvisar las escandalosas fortunas de sus favoritos;

Que el plan proclamado en Jalisco, que le abrió las puertas de la República, ha sido falseado en su espíritu y objeto, con manifiesto desprecio de la opinion pública, cuya voz se sofocó de antemano por medio de las odiosas y tiránicas restricciones impuestas á la imprenta;

Que ha faltado al solemne compromiso que al pisar el suelo patrio contrajo con la nacion, de olvidar resentimientos personales y no entregarse á partido alguno de los que por desgracia la dividen;

Que ésta no puede continuar por mas tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni seguir dependiendo su existencia política y su porvenir de la voluntad caprichosa de un solo hombre;

Que las instituciones liberales son las únicas que convienen al pais, con esclusion absoluta de cualesquiera otras y que se encuenran ent inminente riesgo de perderse bajo la actual administracion, cuyas tendencias al establecimiento de una monarquía ridícula y contraria á nuestro carácter y costumbres, se ha dado á conocer ya de una manera clara y terminante con la creacion de Ordenes, tratamientos y privilejios abiertamente opuestos á la igualdad republicana;

Y por último, considerando que la independencia y libertad de la nacion se hallan amagadas tambien bajo otro aspecto no ménos peligroso por los conatos del partido dominante que hoy dirije la política del general Santa-Anna, USANDO los que suscribimos de los mismos derechos de que usaron nuestros padres para conquistar esos dos bienes inestimables, proclamamos y protestamos sostener hasta morir, si fuere necesario, el siguiente

PLAN.

1º Cesan en el ejercicio del poder público, el Exmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna y los demas funcionarios que como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos, ó se opusieren al presente plan.

2º Cuando éste hubiere sido adoptado por la mayoría de la nacion, el general en jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocará un representante por cada Departamento y Territorio de los que hoy existen, y por el Distrito de la capital, para que reunidos en el lugar que estime oportuno, elijan presidente interino de la República y le sirvan de consejo durante el corto periodo de su encargo.

3º El presidente interino, sin otra restriccion que la de respetar inviolablemente las garantías individuales, quedará desde luego investido de ámplias facultades para reformar todos los ramos de la administracion pública, para atender á la seguridad é independencia de la nacion, y para promover cuanto conduzca á su prosperidad, engrandecimiento y progreso.

4º En los Departamentos y Territorios en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las fuerzas que lo proclamaren, asociado de cinco personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlas reunido, el Estatuto provisional que debe regir en su respectivo Departamento ó Territorio, sirviendo de base indispensable para cada estatuto, que la nacion es y será siempre una sola, indivisible é independiente.

5º A los quince dias de haber entrado á ejercer sus funciones el presidente interino, convocará un congreso estraordinario, conforme á

las bases de la ley que fué espedida con igual objeto en 10 de diciembre de 1841, el cual se ocupará esclusivamente de constituir á la nacion bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del actual gobierno, así como tambien los del ejecutivo provisional de que habla el artículo segundo. Este congreso constituyente deberá reunirse á las cuatro meses de espedida la convocatoria.

6. ° Debiendo ser el ejército el defensor de la independencia y el apoyo del órden, el gobierno interino cuidará de conservarlo y atenderlo cual demanda su noble instituto.

7. ° Siendo el comercio una de las fuentes de la riqueza pública, y uno de los mas poderosos elementos para los adelantos de las naciones cultas, el gobierno provisional se ocupará desde luego de proporcionarle todas las libertades y franquicias, que á su prosperidad son necesarias; á cuyo fin espedirá inmediatamente el arancel de aduanas marítimas y fronterizas que deberá observarse, rigiendo entretanto el promulgado durante la administracion del Sr. Ceballos, y sin que el nuevo queya ha de sustituirlo, pueda basarse bajo un sistema menos liberal.

8. ° Cesan desde luego los efectos de las leyes vigentes sobre sorteos, pasaportes, capitacion, derecho de consumo, y los de cuantas se hubieren espedido que pugnen con el sistema republicano.

9. ° Serán tratados como enemigos de la independencia nacional, todos los que se opusieren á los principios que aquí quedan consignados, y se invitará á los Exmos. Sres. generales D. Nicolás Bravo, D. Juan Alvarez y D. Tomás Moreno, á fin de que se sirvan adoptarlos, y se pongan al frente de las fuerzas libertadoras que los proclaman, hasta conseguir su completa realizacion.

10. Si la mayoría de la nacion juzgare conveniente que se hagan algunas modificaciones á este plan los que suscriben protestan acatar en todo tiempo su voluntad soberana.

Se acordó ademas, antes de disolverse la reunion, que se remitieran copias de este plan á los Exmos. Sres generales D. Juan Alvarez, D. Nicolas Bravo y D. Tomás Moreno, para los efectos que espresa el art. 9. °; que se remitiera otro al Sr. coronel D. Florencio Villareal, comandante de Costa-Chica, suplicándole se sirva adoptarlo con las reformas que contiene; que se circulara á todos los Exmos. Sres. gobernadores y comandantes generales de la República, invitándolos á secundarlo; que se circulara igualmente á las autoridades civiles de este Distrito con el propio objeto; que se pasara al Sr. coronel D. Ignacio Comonfort para que se sirva firmarlo, manifestándole que desde este momento se le reconoce como gobernador de la fortaleza y comandante principal de la demarcacion; y por último, que se levantara la presente acta para la debida constancia.—*Ignacio Comonfort*, coronel retirado.—Idem, *Rafael Solís*.—Idem teniente coronel, *Miguel Garcia*.—Comandante de batallon, *Ignacio Perez Vargas*.—Idem de artillería, capitan *Genaro Villagan*.—Capitan de milicias activas, *Juan Hernandez*—Idem de la compañía de matriculados, *Luis Mallani*.—Idem de la primera compañía de nacionales, *Manuel Maza*.—Idem de la segunda, *José Martin*.—Teniente, *Francisco Pacheco*.—Idem, *Antonio Hernandez*.—Idem, *Rafael Gonzalez*.—

Idem, *Mucio Tellenea.*–Idem, *Bonifacio Meraza.*—Alférez, *Mauricio Frias.* Idem, *Tomás de Aquino.*—Idem, *Juan Vazquez.*—Idem, *Gerardo Martinez.*—Idem, *Miguel García.*—Por la clase de sargentos, *Marino Bocanegra.*—*Jacinto Adame.*—*Concepcion Hernandez.* — Por la de cabos, *José Márcos.*—*Anastasio Guzman.*—*Marcelo Medrano.*—Por la de soldados, *Atanasio Guzman.*—*Felipe Gutierrez.*—*Rafael Rojas.*



Estatuto

ORGÁNICO PROVISIONAL

DE LA





DECRETADO POR EL

SUPREMO GOBIERNO

EL DIA

15 DE MAYO DE 1856.



MÉXICO: 1856.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,

CALLE DE CORDOBANES NUMERO 5.

Nadie podrá reimprimir este Estatuto sin permiso del supremo gobierno.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, con acuerdo del consejo de ministros, he tenido á bien decretar el siguiente*

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL
DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Seccion primera.

DE LA REPUBLICA Y SU TERRITORIO.

Art. 1.° La nacion mexicana es y será siempre una sola, indivisible é independiente.

Art. 2.° El territorio nacional continuará dividido en los mismos términos en que lo estaba al reformarse en Acapulco el plan de Ayutla.

Seccion segunda.

DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA.

Art. 3.° Son habitantes de la República todos los que estén en puntos que ella reconoce por de su territorio; y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos á sus leyes, y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan.

Art. 4.° Son obligaciones de los habitantes de la República: observar este Estatuto, cumplir las leyes, obedecer á las autoridades, inscribirse en el registro civil y pagar los impuestos y contribuciones de todas clases, sobre bienes raíces de su propiedad, y las establecidas al comercio ó industria

que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la República.

Art. 5.° El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, á escepcion de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme á las leyes, y de las garantías que se declaran por este Estatuto; pero los estranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se concedan conforme á los tratados, á los mexicanos en las naciones á que aquellos pertenezcan.

Art. 6.° Los estranjeros que residan en el territorio mexicano durante un año, se tendrán como domiciliados para los efectos legales.

Art. 7.° Los estranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribucion estraordinaria ó personal, de que estarán libres los transeuntes. Se esceptúan de esta disposicion los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones.

Art. 8.° Los estranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos.

Art. 9.° Los contratos y demas actos públicos notariados en pais estranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que á mas de lo lícito de la materia de ellos y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse segun las leyes del pais en que aquellos se celebren, tengan los siguientes requisitos: Primero: Que el contrato no esté prohibido ni aun en cuanto á sus formas adicionales, por las leyes de la República. Segundo: Que en el otorgamiento se hayan observado tambien las fórmulas del pais en que hubieren pasado. Tercero: Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia y de la América del Sur, y de tres en los de la Central y en los Estados Unidos; y Cuarto: Que en el pais del otorgamiento se conceda igual fuerza y validez á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

Seccion tercera.

DE LOS MEXICANOS.

Art. 10. Son mexicanos los nacidos en el territorio de la nacion: los nacidos fuera de él de padre ó madre mexicanos: los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de Independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana: los estranjeros naturalizados conforme á las leyes.

Art. 11. Los nacidos en el territorio de la República de padre estranjero, y fuera de él de madre mexicana, para gozar de los derechos de mexicanos, han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestacion se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México, ó ante el ministro ó cónsul respectivo, si reside fuera del pais.

Art. 12. La mexicana que casare con estranjero, seguirá la condicion de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 13. A los estranjeros casados ó que casaren con mexicana, ó que fueren empleados en alguna comision científica ó en los establecimientos industriales de la República, ó que adquieran bienes raices en ella conforme á la ley, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.

Art. 14. El estranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal, que ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente.

Art. 15. El estranjero se tendrá por naturalizado si aceptare algun cargo público de la nacion ó perteneciere al ejército ó armada, á escepcion del caso prevenido en el art. 7.º

Art. 16. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos de otra nacion que se halle en guerra con la República.

Art. 17. Tampoco se concederán á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros paises por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.

Art. 18. El mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, que se naturalice en pais estranjero sin prévio y espreso consentimiento del gobierno supremo, no quedará exento

de las obligaciones de mexicano, ni podrá en ningun caso alegar derechos de estranjería.

Art. 19. La calidad de mexicano se pierde:

I. Por naturalizarse legalmente en pais estranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del gobierno.

III. Por admitir empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del mexicano: se esceptúa la admision de los empleos y condecoraciones literarias.

IV. Por enarbolar en sus casas algun pabellon estranjero en caso de ocupacion por el enemigo esterior. Probado el delito, el culpable será espulso del territorio de la República.

Art. 20. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el gobierno.

Art. 21. Son obligaciones de los mexicanos, ademas de las impuestas á los habitantes de la República, contribuir á la defensa de ésta, ya sea en el ejército, ya en la guardia nacional, ya en la de seguridad, y satisfacer todas las pensiones que fueren decretadas.

Seccion cuarta.

DE LOS CIUDADANOS.

Art. 22. Todo mexicano por nacimiento ó por naturalizacion que haya llegado á la edad de 18 años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de la República.

Art. 23. Son derechos de los ciudadanos: ejercer el de peticion, reunirse para discutir los negocios públicos y ser nombrados para los empleos ó cargos públicos de cualquiera clase, todo conforme á las leyes. Solo los ciudadanos tienen facultad de votar en las elecciones populares.

Art. 24. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de interdiccion legal.

II. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision ó desde la declaracion de haber lugar á la formacion de causa á los funcionarios públicos, hasta la sentencia, si fuere absolutoria.

III. Por ser ébrio consuetudinario, ó tahur de profesion, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.

IV. Por no desempeñar los cargos de eleccion popular ca-

reciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que deberia durar el cargo.

V. Por no inscribirse en el registro civil.

Art. 25. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versacion ó deuda fraudulenta contraida en la administracion de cualquier fondo público.

IV. Por el estado relijioso.

Art. 26. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos I, II, y III del art. 24, ó privado de los derechos de tal en el III del artículo 25, se requiere declaracion de autoridad competente.

Art. 27. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el gobierno.

Art. 28. Son obligaciones del ciudadano:

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular cuando no tenga impedimento físico ó moral, ó escepcion legal.

Art. 29. Los eclesiásticos seculares no pueden votar ni ser votados para los cargos de eleccion popular.

Seccion quinta.

GARANTIAS INDIVIDUALES.

Art. 30. La nacion garantiza á sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

LIBERTAD.

Art. 31. En ningun punto de la República mexicana se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros paises quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nacion.

Art. 32. Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término á que puedan estenderse los contratos y la especie de obras sobre que hayan de versarse.

Art. 33. Los menores de catorce años no pueden obligar

sus servicios personales sin la intervencion de sus padres ó tutores, y á falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores, ó la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo esceder de cinco años; las horas en que diariamente se ha de emplear al menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo ó el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea á sus necesidades segun lo convenido, ó no le instruya convenientemente.

Art. 34. A nadie puede privarse del derecho de escojer el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga, y de salir de la República y trasportar fuera de ella sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo ó encargo que se ejerza.

Art. 35. A nadie puede molestarse por sus opiniones: la esposicion de éstas solo puede ser calificada de delito en el caso de provocacion á algun crímen, de ofensa á los derechos de un tercero, ó de perturbacion del órden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará á la ley vijente ó á la que dicte el gobierno general.

Art. 36. La correspondencia privada es inmune; y ella y los papeles particulares solo pueden ser registrados por disposicion de la autoridad judicial. Esta no decretará el registro en materia criminal, sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en las cartas ó papeles se contiene la prueba de algun delito; y entonces el registro se hará á presencia del interesado ó de quien lo represente, al cual se volverá su carta ó papel en el acto, dejando solo testimonio de lo conducente: ademas, la parte interesada tiene derecho de que en ese testimonio se inserte todo lo que ella señale. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas y la que se aprehenda procedente de algun punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad política y en ausencia del interesado. Quedará en todo caso la autoridad respectiva obligada á guardar el secreto de los negocios privados.

Art. 37. Todo empleado del correo convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia, ó auxiliado su violacion, ademas de la pena que la ley señala, sufrirá la de destitucion é inhabilidad perpetua para obtener empleo.

Art. 38. Quedan prohibidos todos los monopolios relativos á la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

Art. 39. La enseñanza privada es libre: el poder público no tiene mas intervencion que la de cuidar de que no se ataque la moral. Mas para el ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se sujetarán los que á él aspiren, á lo que determinen las leyes generales acerca de estudios y exámenes.

SEGURIDAD.

Art. 40. Ninguno será aprehendido sino por los ajentes que la ley establezca ó por las personas comisionadas al efecto y en virtud de órden escrita del juez de su propio fuero ó de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Art. 41. El delincuente infraganti, el reo que se fuga de la cárcel ó del lugar en que se há cometido el delito, y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará á la autoridad política.

Art. 42 La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehension de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algun delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez competente.

Art. 43. La autoridad política deberá poner los detenidos á disposicion del juez de la causa dentro de sesenta horas. Pasadas estas, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y si no los recibiere dentro de veinticuatro horas despues de pedidos, dará la órden de la libertad de aquel; la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretesto alguno, á no ser que antes haya recibido órden de dejar el reo á disposicion de algun juez.

Art. 44. La autoridad judicial no puede detener á ningun acusado por mas de cinco dias sin dictar el auto motivado de prision, del que se dará copia al reo y á su custodio, y para el cual se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito: que haya datos suficientes segun las leyes para creer que el detenido es responsable; y que se le haya tomado declaracion preparatoria, impuesto de la causa de su prision, y de quien es su acusador, si lo hubiere.

Art. 45 En el caso de que se mande hacer la aprehension de un acusado que se encuentre ausente, luego que se reali-

ce, sin sacarlo del lugar donde fué habido, la autoridad política dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se le comunique la aprehension, si se hubiere hecho por su órden, pondrá al acusado á disposicion de la autoridad judicial competente, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si ésta creyere que debe continuar aquella providencia, dispondrá la traslacion del reo, cuando mas tarde al dia siguiente de haber recibido los datos, y entonces deberá proveer el auto de bien preso dentro del término señalado en el artículo anterior, contado desde el dia en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez.

Art. 46. Será de la responsabilidad de las autoridades políticas en el caso de que trata el artículo anterior, proporcionar los auxilios necesarios para la conduccion del reo con la prontitud conveniente, á fin de que no sufra dilaciones vejatorias.

Art. 47. El reo sometido á la autoridad judicial, que pasados los términos legales, no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir al tribunal superior, y éste decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

Art. 48. La detencion que escede de los términos legales, es arbitraria y hace responsable á la autoridad que la comete, y á la judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por tercera vez sea condenado por detencion arbitraria, además de la pena que las leyes establecieren, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

Art. 49. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos, y que á ninguno se obligue á la comunicacion con los demas presos ó detenidos; y ni á unos ni á otros podrá sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena, Las leyes fijarán los trabajos útiles á que puede obligarse á los presos, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones.

Art. 50. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo de fianza.

Art. 51. El término de la detencion para los efectos que espresa el art. 44 y escepcion de lo prevenido en el 45, se comenzará á contar desde la hora en que el juez mismo haga la aprehension del reo, ó desde la en que lo reciba, si otra persona la hiciere. El reo será declarado bien preso en la cárcel del lugar de la residencia del juez competente que conozca de la causa. Declarado bien preso, podrá el juez, de

oficio ó á peticion de la autoridad política, trasladarlo, cuando la cárcel no fuere segura, á la mas inmediata que lo sea, quedando el preso sujeto en todo caso á las esclusivas órdenes de su juez.

Art. 52. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que despues de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta á determinadas personas, ni á cierta clase de argumentos.

Art. 53. Todas las causas criminales serán públicas precisamente desde que concluya la sumaria, con escepcion de los casos en que la publicidad sea contraria á la moral.

Art. 54. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento.

Art. 55. Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilacion, la infamia trascendental y la confiscacion de bienes. Se establecerá á la mayor brevedad el régimen penitenciario.

Art. 56. La pena de muerte no podrá imponerse mas que al homicida con ventaja ó con premeditacion, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor á la independencia, al auxiliar de un enemigo estranjero, al que hace armas contra el órden establecido, y por los delitos puramente militares que fija la ordenanza del ejército. En su imposicion no se aplicará ninguna otra especie de padecimientos físicos

Art. 57. Ni la pena de muerte ni ninguna otra grave pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado; ni ejecutarse por solo la sentencia del juez de primera instancia.

Art. 58. A nadie puede imponerse una pena sino es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido y prévias las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos; quedando prohibido todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva. La autoridad política solo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspension de empleo, penas pecuniarias y demas correccionales para que sea facultada espresamente por la ley.

Art. 59. El cateo de las habitaciones solo podrá hacerse

por la autoridad política superior de cada lugar, ó por el juez del fuero del que habita la casa, ó en virtud de su órden escrita y mediante una informacion sumaria ó datos fundados para creer que en aquellas se encuentra algun criminal, ó las pruebas ó materia de algun delito.

Art. 60. Toda diferencia que se suscite sobre asuntos de interes privado, será decidida, ó por árbitros que las partes elijan, ó por los jueces y tribunales establecidos con generalidad y por leyes anteriores al hecho de que proceda la obligacion, sin que las autoridades políticas puedan avocarse el conocimiento de una causa civil ó criminal, abrirla de nuevo, ni mezclarse en su sustanciacion ó decision. Se esceptúan de lo dispuesto en este artículo los negocios que se refieran á lo contencioso administrativo, que serán arreglados por una ley especial.

Art. 61. Tanto en los negocios civiles como en los criminales se observarán las siguientes reglas.

1.ª Nunca podrá haber mas que tres instancias.

2.ª La nulidad solo procede de la falta de alguna de las solemnidades que las leyes señalen como esenciales de los juicios; se limita á la reposicion del proceso, trae consigo la responsabilidad, y en las causas criminales importa la suspension de la sentencia en el caso de pena capital.

3.ª El reo condenado á muerte podrá solicitar indulto en el acto de notificársele la sentencia, y formalizará el recurso dentro de tercero dia. Dentro de igual término lo informará el tribunal en que se haya confirmado el fallo, cuya ejecucion se suspenderá hasta la resolucion del supremo gobierno.

4.ª El juez que haya fallado en una instancia, no podrá hacerlo en otra.

5.ª Todo cohecho ó soborno produce accion popular.

6.ª Ningun juez puede con título alguno representar ni defender los derechos de otro, á no ser que sea su hijo, ó su padre, ó su mujer,

6.ª El juez letrado y el asesor serán responsables: el juez lego lo será cuando obre sin consulta ó separándose de lo consultado, y en los demas casos que fijen las leyes.

PROPIEDAD.

Art. 62. Todo habitante de la República tiene libertad para emplear su trabajo ó capital en el jiro ó profesion honesta que mejor le pareciere, sometiéndose á las disposiciones

generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público.

Art. 63. La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos, ó en el ejercicio de alguna profesion ó industria.

Art. 64. Los empleos ó cargos públicos no son propiedad de las personas que los desempeñan: sobre el tiempo de su duracion y la manera de perderlos, se estará á lo que dispongan las leyes comunes.

Art. 65. La propiedad podrá ser ocupada en caso de exijirlo así la utilidad pública, legalmente comprobada, y mediante prévia y competente indemnizacion.

Art. 66. Son obras de utilidad pública las que tienen por objeto proporcionar á la nacion usos ó goces de beneficio comun, bien sean ejecutadas por las autoridades ó por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente. Una ley especial fijará el modo de probar la utilidad de la obra, los términos en que haya de hacerse la expropiacion y todos los puntos concernientes á ésta y á la indemnizacion.

Art. 67. Quedan prohibidas las contribuciones conocidas con el nombre de préstamos forzosos, y todas las que como ellas se impongan sobre personas determinadas. Todo impue to á las personas ó á las propiedades debe establecerse sobre principios generales.

Art. 68. No habrá otros privilegios para el uso y aprovechamiento de la propiedad, que los que se concedan segun las leyes por tiempo determinado á los inventores y perfeccionadores de algun ramo de industria, y á los autores de obras literarias ó artísticas. A los introductores solo se podrá conceder privilegio esclusivo por el gobierno general, cuando la introduccion sea relativa á procedimientos de la industria, que no hayan caido en el estranjero en el dominio público, y siempre que el introductor sea el mismo inventor.

Art. 69. La traslacion, por cualquier título que fuere, de estos privilegios, no puede hacerse sin prévio permiso del gobierno y por escritura pública de que se tomará razon en el ministerio de fomento, y en la cual el que adquiera el privilegio, se sujetará espresamente á las condiciones impuestas por la ley.

Art. 70. Los estranjeros que obtuvieren estos privilegios ó los adquieran por trasmision, quedarán por el mismo hecho sujetos, en cuanto á los mismos privilegios, á las leyes y tri-

bunales del país, como los nacionales. En consecuencia, todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre adquisicion, uso, conservacion, traslacion ó pérdida de estos privilegios, y cualesquiera otras de la misma naturaleza, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con esclusion de cualquiera otra intervencion, sea la que fuere.

Art. 71. Los Estados no pueden conceder en ningun caso los privilegios de que habla el art. 68; y el gobierno general procurará comprar para el uso comun los descubrimientos útiles á la sociedad.

IGUALDAD.

Art. 72. La ley, sea que obligue, que premie, ó que castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales á los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

Art. 73. No podrá establecerse distincion alguna civil ni política por razon del nacimiento, ni del orígen ó raza.

Art. 74. Por ningun delito se pierde el fuero comun. En los delitos en que segun las leyes podia conocer la jurisdiccion militar de reos independientes de ella, podrá aprehenderles para el efecto de consignarles dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion de su juez competente. Si pasado este término no hiciere la consignacion, el juez de oficio ó á pedimento de parte obrará como se previene en el art. 43.

Art. 75. Se prohibe la ereccion de mayorazgos y de toda vinculacion que tenga por objeto establecer la sucesion hereditaria de ciertos bienes por derecho de primogenitura.

Art. 76. Nunca podrán establecerse empleos ni cargos vendibles, ni hereditarios, ni título alguno de nobleza. Los tratamientos y consideraciones decretados á los funcionarios, serán en razon del empleo, y no podrán concederse para despues de haber cesado en sus funciones, á escepcion de lo dispuesto en este Estatuto, en la ley de convocatoria y en la de 23 de febrero de este año sobre las prerogativas del presidente, secretarios del despacho y diputados al Congreso constituyente.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 77. Estas garantías son generales, comprenden á todos los habitantes de la República y obligan á todas las au-

toridades que existen en ella. Unicamente queda sometido á lo que dispongan las leyes comunes generales.

I. El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar.

II. Las reglas á que han de someterse la entrada y permanencia de los estranjeros en el país, y el derecho de éstos para el ejercicio de las profesiones y jiros, gozando en todo lo demas de las garantías que esta ley consigna.

Art. 78. Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del poder ejecutivo ó judicial, es caso de responsabilidad, produce accion popular y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso ó espediente en que se advierta alguna infraccion, se deberá mandar sacar cópia de lo conducente, y remitirse á la autoridad competente, para que ésta proceda á exigir la responsabilidad del que aparezca culpado: en estas causas no habrá lugar á sobreseimiento.

Art. 79. El supremo gobierno, para solo el efecto de la responsabilidad, podrá pedir cópias de los procesos terminados, y mandar que se visiten los tribunales. La visita puede ser decretada para los tribunales de circuito y distrito, por el gobierno ó por la suprema corte de justicia: para ésta por el gobierno, y para los tribunales de los Estados por el gobierno general y los gobernadores, conforme al art. 117, part. 23.

Seccion sesta.

GOBIERNO GENERAL.

Art. 80. El presidente es el jefe de la administracion general de la República, y le están encomendados especialmente el órden y tranquilidad en lo interior, la seguridad en el esterior y el fiel cumplimiento de las leyes.

Art. 81. Todas las facultades que por este Estatuto no se señalan espresamente á los gobiernos de los Estados y Territorios, serán ejercidas por el presidente de la República, conforme al art. 3.° del plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

Art. 82. El presidente de la República podrá obrar discrecionalmente, cuando así fuere necesario, á juicio del consejo de ministros, para defender la independencia ó la integridad del territorio, ó para sostener el órden establecido ó conservar la tranquilidad pública; pero en ningun caso podrá imponer la pena de muerte ni las prohibidas por el artículo 55.

Art. 83. Son obligaciones del presidente:

1. ª Cumplir y hacer cumplir el plan de Ayutla reformado en Acapulco.

2. ª Hacer que se administre cumplidamente la justicia, procurando que á los tribunales se den todos los auxilios necesarios para la ejecucion de las sentencias y providencias judiciales.

Art. 84. No puede el presidente de la República:

1. ° Enagenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la nacion.

2. ° Ejercer ninguna de sus atribuciones sin autorizacion del secretario del despacho del ramo respectivo.

3. ° Suspender ó restringir las garantías individuales, si no es en los casos del art. 82.

Art. 85. Son prerogativas del presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año despues, sino por delitos de traicion contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en la convocatoria. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

DEL MINISTERIO.

Art. 86. Para el despacho de los negocios continuarán los actuales ministerios de relaciones esteriores, gobernacion, justicia, fomento, guerra y hacienda.

Art. 87. Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento ó hallarse en el caso 3. ° del artículo 10, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener treinta años de edad.

Art. 88. Es obligacion de cada uno de los ministros acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

Art. 89. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro.

Art. 90. Las órdenes que se espidieren contra esta disposicion, y las del presidente que no aparezcan con la debida autorizacion, no serán obedecidas ni cumplidas, y el que las obedezca, será responsable personalmente.

Art. 91. Todas las autoridades de la República, sin escepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por este Estatuto.

Art. 92. Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas, contra el plan de Ayutla reformado en Acapulco, ante la suprema corte de justicia, prévia declaracion de haber lugar á formacion de causa, hecha por el consejo de gobierno á mayoría absoluta de votos.

Art. 93. To do negocio que importe alguna medida general ó que cause gravámen á la hacienda pública, se tratará en junta de ministros: lo mismo se hará para la provision de empleos cuyo sueldo pase de mil pesos, y en cualquiera otro negocio en que el presidente ó el ministro del ramo lo considere necesario.

Art. 94. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice. El presidente, despues de oidas las opiniones manifestadas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca, de acuerdo con el ministro del ramo.

Art. 95. El consejo de gobierno será oido en todos los negocios en que lo creyere necesario el ministro del ramo.

Seccion séptima.

PODER JUDICIAL.

Art. 96. El poder judicial es independiente en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñará con arreglo á las leyes.

Art. 97. El poder judicial general será desempeñado por la suprema corte de justicia y los tribunales de circuito y juzgados de distrito establecidos en la ley de 23 de noviembre de 1855 y leyes relativas.

Art. 98. La corte suprema de justicia desempeñará las atribuciones que le concede la espresada ley, y ademas las siguientes:

1.ª Conocer de las diferencias que pueda haber de uno á otro Estado de la nacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de

que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó.

2. ª Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes.

3. ª Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales generales, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

4. ª Conocer:

I. De las causas que se muevan al presidente, segun el art. 85.

II. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el art. 123.

III. De las de responsabilidad de los secretarios del despacho, segun el art 92.

IV. De los negocios criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

V. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar y de las ofensas contra la nacion.

Art. 99. No puede la suprema corte de justicia:

1. ° Hacer reglamento alguno ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las leyes.

2. ° Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos, de la nacion ó de los Estados.

Art. 100. El poder judicial de los Estados y Territorios continuará depositado en los tribunales y juzgados en que lo está actualmente, á reserva de lo que determinen las leyes generales.

Art. 101. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Estado, terminarán dentro de él en todas instancias: los que se sigan en los Territorios, se decidirán conforme á la ley de 23 de noviembre de 1855, y á las espedidas ó que se espidieren en lo sucesivo.

Seccion octava.

HACIENDA PUBLICA.

Art. 102. Los bienes de la nacion, las contribuciones y las rentas establecidas ó que se establecieren, se dividen en tres partes.

1.ª Bienes, rentas y contribuciones generales.

2.ª Bienes, rentas y contribuciones de los Estados y Territorios.

3.ª Bienes, rentas y contribuciones comunales ó municipales.

Art. 103. Las rentas generales serán percibidas por los agentes del gobierno general, y administradas por él inmediatamente, ó por medio de sus direcciones, juntas ú oficinas principales, sin que en su órden ó recaudacion pueda mezclarse autoridad ninguna á no ser por espresa autorizacion del gobierno supremo.

Art. 104. La cuenta de todos los ramos que pertenecen á los gastos comunes y que forman el erario general de la nacion, se llevará precisamente por la tesorería general, á la que rendirán sus cuentas todos los que manejen, ya por designacion de la ley, ya por empleo fijo, ya por comision accidental, caudales del erario.

Art. 105. Los gastos se harán conforme al presupuesto, y la tesorería general presentará su cuenta á la contaduría mayor para su glosa y purificacion de las que le sirvan de comprobantes.

Art. 106. Los empleados que sirvan para la direccion y recaudacion de las rentas, serán nombrados precisamente por el gobierno general.

Art. 107. Las rentas de los Estados y Territorios serán percibidas y administradas directamente por los gobernadores y jefes políticos, é invertidas conforme á los presupuestos, que se publicarán, los cuales serán aprobados por el gobierno general.

Art. 108. Las cuentas de la recaudacion de todas las rentas que pertenecen á los Estados y Territorios, se llevarán por las tesorerías generales de ellos: estas oficinas remitirán sus cuentas comprobadas á la contaduría mayor para su glosa y purificacion.

Art. 109. La propiedad raiz, la industria fabril y el comercio estranjero pagarán, segun las leyes y decretos del gobierno general, un impuesto comun y uniforme en toda la República; y los gobernadores no podrán imponer mayores derechos sobre estos ramos.

Art. 110. Ni el gobierno general ni los de los Estados ó Territorios, ni las corporaciones municipales harán ningun gasto que no esté comprendido en sus presupuestos: toda infraccion importará responsabilidad.

Art. 111. Ningun gasto estraordinario se hará por el gobierno general, ni por los de los Estados y Territorios, sin acuerdo del consejo de ministros. En los casos de suma urgencia podrán los gobernadores y jefes políticos acordar el que fuere necesario, dando cuenta inmediatamente al supremo gobierno.

Art. 112. Por la ley especial de clasificacion de rentas se fijarán las que corresponden al gobierno general, á los Estados y Territorios y á las municipalidades.

Art. 113. No comprenden las prevenciones de este Estatuto á la corporacion municipal de la capital de la República, cuyos fondos y atribuciones se señalarán por una ley especial.

Seccion novena.

GOBIERNO DE LOS ESTADOS Y TERRITORIOS.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados y Distrito y los jefes políticos de los Territorios serán nombrados por el presidente de la República, y deberán ser mexicanos por nacimiento ó naturalizacion y tener treinta años de edad.

Art. 115. Son obligaciones de los gobernadores.

I. Cuidar de la conservacion del órden público.

II. Publicar las leyes y decretos del gobierno general dentro del tercero dia de su recibo.

III. Hacer ejecutar esas disposiciones con toda puntualidad.

IV. Formar dentro de seis meses la estadística del Estado y dirijirla al gobierno general con las observaciones que crean convenientes.

V. Formar los presupuestos del Estado y dirijirlos al gobierno general para su aprobacion.

Art. 116. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicacion de las autoridades locales y de los ciudadanos con el supremo gobierno: esceptúanse los casos de acusacion ó queja contra ellos mismos, la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la suprema corte de justicia en materias judiciales, y la de los empleados de hacienda y de fomento con los ministerios respectivos.

Art. 117. Son atribuciones de los gobernadores:

I. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Estado.

II. Nombrar los empleados judiciales, á escepcion de los magistrados superiores, para cuyo nombramiento presentarán ternas al presidente de la República.

III. Crear los empleos necesarios para la recaudacion y distribucion de la hacienda que corresponda al Estado, asignarles sus dotaciones, nombrar los empleados y reglamentar las obligaciones de éstos.

IV. Arreglar la inversion y contabilidad de la hacienda del Estado.

V. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios ó para hacer los estraordinarios que crean convenientes.

VI. Crear fondos para establecimientos de instruccion, utilidad ó beneficencia públicas.

VII. Ser jefe de la hacienda pública del Estado.

VIII. Decretar lo conveniente y conforme á las leyes respecto de la adquisicion, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al comun del Estado. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vijentes y lo que determinen las de colonizacion.

IX. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Estado con aprobacion del gobierno general, y cuidar escrupulosamente de su conservacion.

X. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, sujetándose á las bases que diere el gobierno sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

XI. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, correccion ó seguridad.

XII. Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército deba dar el Estado.

XIII. Hacer la division política del territorio del Estado, establecer corporaciones y funcionarios municipales, y espedir sus ordenanzas respectivas.

XIV. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XV. Fomentar la agricultura, industria y demas ramos de prosperidad, protejiendo eficazmente las fincas y establecimientos, y proponiendo al gobierno general los medios mas á propósito para su adelanto y mejora.

XVI. Aprobar los planes de arbitrios municipales y los presupuestos de los gastos de las municipalidades.

XVII. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces; y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el órden de procedimientos que disponen ó dispusieren las leyes.

XVIII. Proponer al gobierno general todas las medidas que crean convenientes para el bien y prosperidad del Estado.

XIX. Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos hasta por tres meses, á los empleados de gobierno y hacienda del Estado, infractores de sus órdenes, ó removerles prévia una informacion sumaria y gubernativa, en que serán oidos, dando en ambos casos cuenta inmediatamente al supremo gobierno. Si creyeren que se les debe forma causa, ó que es conveniente suspenderles por tercera vez, les entregarán con los datos correspondientes al juez respectivo.

XX. Vigilar para que se administre prontamente la justicia en el Estado, dirigiendo á los jueces escitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estimen convenientes, para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad á los culpables.

XXI. Disponer de la fuerza depolicía para los objetos de su institucion.

XXII. Conceder permisos en los términos que señale la ley, para el establecimiento de asociaciones públicas, literarias ó de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario á las leyes ó al órdenpúblico.

XXIII. Hacer visitar del modo que disponga la ley, á los tribunales y juzgados, siempre que tuvieren noticia de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales á la administracion de justicia: hacer que dén preferencia á las causas que así lo requieran para el bien público; y pedir noticia del estado de ellas cada vez que lo crean conveniente.

XXIV. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos á los que desobedezcan sus órdenes ó les faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

XXV. Cuidar de la buena administracion é inversion de los fondos de los ayuntamientos y de los propios y arbitrios de los pueblos, dictando al efecto todas las disposiciones y medidas convenientes y dando cuenta de ellas al supremo gobierno.

XXVI. Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que dependan de los mismos ramos.

XXVII. Aprobar los contratos que celebren los ayuntamientos y cualquiera establecimiento público, sin cuyo requisito serán nulos y de ningun valor, y autorizar legalmente los gastos estraordinarios que aquellos acuerden, y se dirijan á objetos de utilidad comun.

XXVIII. Espedir órden por escrito, cuando lo exija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas, y para arrestar á cualquiera persona, poniendo á los arrestados, dentro de tres dias, á disposicion del juez competente.

XXIX. Aplicar gubernativamente las penas correccionales determinadas por las leyes de policía, disposiciones y bandos de buen gobierno.

XXX. Destinar á los vagos, viciosos y sin oficio, por el tiempo necesario á su correccion, á los establecimientos destinados á este objeto, ó á los obrajes ó haciendas de labor que les reciban volntariamente, quedando al arbitrio del destinado escojer entre el campo ó el obraje.

XXXI. Nombrar y remover libremente al secretario de su despacho.

Art. 118. Al ejercer los gobernadores las atribuciones 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª, 10.ª, 11.ª, 13.ª, 14.ª, 16.ª, 17.ª, 23.ª, 27.ª y 28.ª. darán cuenta al gobierno general, quien resolverá lo conveniente.

Art. 119. A los gobernadores se ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservacion del órden en sus Estados.

Art. 120. Las atribuciones y obligaciones de los jefes políticos serán las mismas que se han señalado á los gobernadores.

Art. 121. En los Estados y Territorios habrá un consejo, compuesto de cinco personas, que nombrará el gobernador ó jefe político, con aprobacion del supremo gobierno, y cuya atribucion será consultar al gobierno local sobre todos los puntos que sean necesarios para la mejor administracion pública.

Art. 122. Las faltas de los gobernadores ó jefes políticos, que no pasen de un mes, serán suplidas por el vocal mas antiguo del consejo, no siendo eclesiástico. En las que escedan de este tiempo, el presidente de la República nombrará un gobernador interino, y en las perpetuas el propietario.

Art. 123. Los gobernadores de los Estados y el del Distrito, y y los jefes políticos de los Territorios serán juzgados

por sus delitos oficiales y comunes por la suprema corte de justicia, prévia la autorizacion del gobierno supremo.

Art. 124. Los gobernadores y jefes políticos son responsables de sus actos ante el gobierno general.

Art. 125. Se derogan los Estatutos de los Estados y Territorios en lo que se opongan á éste.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 15 de Mayo de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Lafragua."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1856.—*Lafragua.*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando nacional, fijándose en los lugares de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Mayo 25 de 1856.

Juan J. Baz. *J. M. del Castillo Velasco,*
secretario.



